

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2176/2020

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

16/12/2020



Palabras clave

Boletín registral, costo, procesamiento, reproducción, trámite



Solicitud

Boletín Registral electrónico de Inmuebles número 6906 del año 2013



Respuesta

Informó que su obligación de proporcionar información no comprendía el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la recurrente, razones por las cuales, para expedir el ejemplar solicitado, debía cubrirse previamente el pago de derechos respectivo.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información requerida



Estudio del caso

De conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, los sujetos obligados tienen entre sus obligaciones de transparencia, entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, esto es, no incluye la realización de trámites que corresponda a la parte *recurrente* realizar para obtenerla.

En el caso, la expedición del boletín registral se encuentra contemplado de manera específica en el artículo 208 fracción IV del Código Fiscal, como parte de los servicios de expedición de documentos que presta el Registro Público de la Propiedad, y de los cuales debe cubrirse un pago de derechos respectivo previa su entrega.



Determinación tomada por el pleno

Se ordena **CONFIRMAR** la respuesta



Efectos de la resolución

Se CONFIRMA la respuesta emitida

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0116000206220**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	10
RESUELVE	10

¹ Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El doce de noviembre de dos mil veinte², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0116000206220** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Por Internet en INFOMEXDF*”, y requirió:

“*Requiero el Boletín Registral electrónico de Inmuebles número 6906, respecto del año 2013...*” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticinco de noviembre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio de la *Plataforma*, con el oficio RPPC/DIPRP/312/2020 de la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó que:

*“... La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...
...se le expedirá el ejemplar del Boletín Registral que solicite previo pago de derechos por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 0/100 m.n).” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

“...no entregarme la información requerida...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veintinueve de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2176/2020.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de tres de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. Por medio del correo electrónico de diez de diciembre remitió el oficio RPPC/DIPRP/343/2020 de la dirección de inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual, el *sujeto*

³ Dicho acuerdo fue notificado el tres de diciembre a las partes vía correo electrónico.

obligado reiteró en sus términos la respuesta emitida, manifestando los alegatos que estimó pertinentes.

2.4 Cierre de instrucción. El catorce de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia* y 133 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de tres de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas

II. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconforma con la respuesta por considerar que no le fue entregada la información requerida.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

III. Alegatos y pruebas aportadas por el sujeto obligado. Por medio del correo de diez de diciembre, el *sujeto obligado* remitió el oficio RPPC/DIPRP/343/2020 de la dirección de inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual reiteró en sus términos la solicitud.

IV. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* satisface la *solicitud* presentada por la recurrente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se rige bajo la *Ley de Transparencia* y son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 4, 17, 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *Sujetos Obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, del Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advierte que le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos, así como la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el registro Público de la propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

En ese orden de ideas, el Boletín Registral, es un servicio mediante el cual el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y su Dirección General de Registro Público de la propiedad y de Comercio notifica sobre diversos trámites solicitados, circulares, edictos relevantes y resoluciones de recursos de inconformidad, mismo que se obtiene por medio de un trámite o solicitud ante la ventanilla única.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* el Boletín Registral electrónico de Inmuebles número 6906 del año 2013.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que su obligación de proporcionar información no comprendía el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, razones por las cuales, para expedir el ejemplar solicitado, debía cubrirse previamente el pago de derechos respectivo.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con la respuesta porque no le fue entregada la información requerida.

Al respecto, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó que, la expedición del Boletín Registral se encuentra contemplado dentro del catálogo de trámites y servicios de su

competencia, de tal forma que, de conformidad con los artículos 44 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo y 208 fracción IV del Código Fiscal, la solicitud de expedición de un ejemplar debe realizarse previo pago de los derechos respectivos.

En ese orden de ideas, del análisis de las documentales que obran en autos y la legislación aplicable, se advierte que, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, los *sujetos obligados* tienen entre sus obligaciones de transparencia entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación de proporcionar información, no comprende el procesamiento de esta, esto es, no incluye la realización de trámites que corresponda a la parte *recurrente* realizar para obtenerla.

En el caso, la expedición del boletín registral interés de la *recurrente* se encuentra contemplado de manera específica en el artículo 208 fracción IV del Código Fiscal, como parte de los servicios de expedición de documentos que presta el Registro Público de la Propiedad, y de los cuales debe cubrirse un pago de derechos respectivo previa su entrega, como se transcribe a continuación:

Artículo 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

...

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición \$54.65

En ese tenor, la expedición de un ejemplar del Boletín Registral constituye un trámite cuya entrega se encuentra condicionada al pago del costo a cargo de la parte *recurrente*, razón por la cual, no puede ser entregada por medio de una solicitud de acceso a la información pública, ya que, como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, no constituye parte de las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado*.

Razones por la cuales, el agravio manifestado por la recurrente es **INFUNDADO** y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**